

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 10 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que el apoderado de la parte ejecutada aclara la solicitud antes realizada y, de otro lado, el apoderado de la parte ejecutante presenta contestación a las excepciones de mérito de la ejecutada Bertha Lucy Castillo.
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594
Demandado: María Adriana Cabrera Castillo, CC. 66.760.373
Radicación: Bertha Lucy Castillo de Cabrera C.C. 31.137.550
76-520-31-03-002-2021-00135-00

Estando a despacho este expediente por un lado, se considera que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se ordenó la aclaración de un memorial del apoderado de la demandada Bertha Lucy Castillo pues el mismo no contenía una petición concreta sobre la cual pronunciarse. Igualmente se pusieron en conocimiento los memoriales de Asopropaz a la parte demandante, pero ésta no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

En memorial del 13 de octubre (**ítem 37**) se aclaró por parte del apoderado en mención que su solicitud concreta era la terminación del proceso, contra su prohijada, por pago total de la obligación de la que ella es deudora. Para ello insiste en que existe Paz y Salvo de Scotiabank en el que reconoce no existir saldo respecto del pagaré 404280000943 firmado por la señora Castillo.

De otro lado, al contestar la demanda se propusieron excepciones de mérito (**ítem 15**) por lo que, aunque el demandante descorrió su traslado (**ítem 38**) faltaba aún el auto que corra traslado de esas excepciones como dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. por lo que dicho memorial del demandante no puede, aún, tenerse en cuenta.

Ahora bien, dado que se ha solicitado la terminación del proceso por “pago total de la obligación” que adeuda la señora Bertha Lucy Castillo como aclaró en su solicitud el apoderado de ésta, debe emitirse pronunciamiento al respecto.

Así, debe decirse que la terminación del proceso por pago se regula puntualmente en el artículo 461 del Código General del Proceso y éste dispone acreditar el pago de la

obligación demandada y las costas, pero tal solicitud debe provenir del ejecutante o su apoderado (inciso 1 de la norma citada).

Mientras que el ejecutado solo podría pedir tal terminación siempre que existieren liquidaciones en firme o presentando dicha liquidación con la constancia de consignación del importe, condiciones que no se cumplen en este caso. En suma, la solicitud del apoderado de la demandada Castillo no cumple los requisitos de que trata el artículo 461 del C.G.P. por lo que no podrá ser atendida.

De todos modos, como se dijo en auto del 10 de octubre de 2022 los hechos señalados por el apoderado respecto del pago de una de las obligaciones en cobro, sus efectos y los efectos del acuerdo de conciliación en trámite de insolvencia de la otra demandada -sobre quien se suspendió la ejecución- serán analizados de forma amplia y suficiente al momento de emitir la sentencia que resuelva las excepciones de mérito presentadas, aclarando desde ya que serán tenidas en cuenta todas las circunstancias acaecidas con posterioridad a la presentación de la demanda como permite el inciso 4 del artículo 281

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la contestación a las excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por cuanto aún no se había corrido traslado de las mismas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación por pago total en este proceso por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f66fa8c9e9c445a5fc27f409f3115221f88236bba5d4667739c6be9841e6d**
Documento generado en 14/02/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>